



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P.–Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Purgarín, y otros, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado. N° 2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Fernando Arias Arias, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Rico, aporta escrito, coadyuvando la transacción suscrita por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Ariel José Muñoz Pérez, transacción y acuerdo al que llegaron las partes, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso, por transacción, se considera lo siguiente:

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por la transacción a la que llegaron las partes, se accederá a ello, puesto que se satisfacen los presupuestos del art 312 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir el acuerdo al que llegaron las partes, y por consiguiente aceptase la solicitud de terminación del proceso por la transacción suscrita por las partes.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción de la obligación.
3. Levántense las medidas cautelares decretadas. ofíciase
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P. María Alejandra Rico Vergara, y otros, herederos del finado Arturo de Jesús Rico, contra, Aidé Margoth Lozano Hoyos. Radicado N° 2021-00079-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Fernando Arias Arias, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Rico, aporta escrito, coadyuvando la transacción suscrita por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Ariel José Muñoz Pérez, transacción y acuerdo al que llegaron las partes, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso, por transacción, se considera lo siguiente:

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por la transacción a la que llegaron las partes, se accederá a ello, puesto que se satisfacen los presupuestos del art 312 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir el acuerdo al que llegaron las partes, y por consiguiente aceptase la solicitud de terminación del proceso por la transacción suscrita por las partes.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción de la obligación.
3. Levántense las medidas cautelares decretadas. ofíciase
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, contra Fernando Alberto Urzola Mejía. Radicado No. 2021-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado Fernando Alberto Urzola Mejía, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco ITAU, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco BBVA, de la ciudad de Montería.
- El embargo y retención del 50% del salario que recibe el ejecutado, Fernando Alberto Urzola Mejía, como empleado del establecimiento comercial Multiser en este municipio.
- El embargo y retención de los dineros que devenga el ejecutado, Fernando Alberto Urzola Mejía, quien labora al servicio del establecimiento comercial Mamajuana en este municipio.
- El embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión material que tiene el ejecutado Fernando Alberto Urzola Mejía, sobre la motocicleta de placas QAD-48F, matriculada en la Secretaría de Transito de Planeta Rica.

Por ser procedentes las cautelas, se accederán a ellas, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con los arts. 599 y 593 núm. 3° del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado Fernando Alberto Urzola Mejía, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco ITAU, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco BBVA, de la ciudad de Montería. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario, que perciba el ejecutado, Fernando Alberto Urzola Mejía, como empleado del establecimiento comercial Multiser en este municipio. Límitese esta medida hasta la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$42.400.000). Comuníquese.
3. Decretar el embargo y retención del 25% del salario, que perciba el ejecutado, Fernando Alberto Urzola Mejía, como empleado del establecimiento comercial

Mamajuana en este municipio. Límitese esta medida hasta la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$42.400.000). Comuníquese.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de la posesión material que tiene el ejecutado sobre la motocicleta de placas QAD-48F, matriculada en la Secretaría de Transito de Planeta Rica. Ofíciase.
5. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, contra Fernando Alberto Urzola Mejía. Radicado No. 2021-00146-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Fernando Alberto Urzola Mejía, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de veintiún millones doscientos mil pesos (\$21.200.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrase traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL